

Número 144.

CIRCULAR DE 18 DE OCTUBRE DE 1850

admitiendo en calidad de colonos á los indios de las tribus Seminole, Quikapus y Mascogos.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

“El Supremo Gobierno de la República Mexicana, decidido á engrandecer á ésta y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atencion en las fronteras, dando toda clase de proteccion á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su poblacion con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesaaio las agresiones de los indios bárbaros, ha examinado el Gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del Sr. Inspector general de las colonias de Oriente, ha hecho el jefe de una seccion de individuos de las tribus Seminole, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industriosos y trabajadores cuyo carácter y habitudes los aproxima á la civilizacion, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen, y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita

en la República; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente admitir en el territorio mexicano á las referidas tribus Seminole, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminole, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

2ª El actual jefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como Juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar á las leyes de la República á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

3ª Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminole, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buena índole y dedicacion al trabajo.

4ª A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos, no han pertenecido á las tribus errantes y vagabundas que viven de la rapiña; además se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

5ª Previamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la Constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

6ª Conforme á lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del art. 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

7ª Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de las que hoy existen en el territorio de los Estados Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente, á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pilares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del art. 20 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

8ª Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun orden en su policia particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de Juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos estos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

9ª Se señala á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

10ª En cada colonia en que se sitúe un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles, al extremo de las mismas colonias, un sitio mayor de tierra. Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminolas, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les

extenderá la correspondiente escritura que en todo tiempo acredite su propiedad.

11ª No podrá despojárseles de esta propiedad sino porque falten á las leyes de la República, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

12ª Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos á los primeros indígenas que reciban, de modo que ya no haya más capacidad para recibir á otros, las tribus ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

13ª En los mismos términos y al propio precio se les podrá dar mayor extension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

14ª Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

15ª Tanto los individuos presentados ya pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

16ª En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen sus incursiones por la parte del terreno que ocupan, á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio, que se les prohíbe, con dichas tribus bárbaras; ántes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estado Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratadós de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo proveniente en el art. 2º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

17ª Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las referidas colonias en que se establezcan tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

18ª Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas:

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente al comercio que hacen con los objetos robados esas mismas tribus."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados correspondientes."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza.*

Número 145.

CIRCULAR DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1850

recordando á los Alcaldes en la Baja California las disposiciones que señalan los términos en que deben informar las solicitudes sobre terrenos baldíos.

Gobierno Político.—Circular.—En las presentes circunstancias, en que se trata de arreglar la distribucion de terrenos con el fin de mejorar la agricultura de esta Península para el mejor estado de sus habitantes, este Gobierno ha creído conveniente recordar á quienes corresponda el contenido de los artículos siguientes, sacados del bando de 25 de Agosto de 1838.

Art. 11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, esto es, cerrarlas ó cercarlas, sin perjuicio de las travesías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir; y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas, ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio ó por su salubridad.

Art. 19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más méritos y servicios hechos á la patria, y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

Art. 20. Tienen facultad los señores Jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y viendo legales los títulos, los deben devolver á los interesados despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, teniendo presente que conforme al art. 21 del bando de 25 de No-

viembre último, los Alcaldes y Jueces, cada uno en su jurisdicción, deben formar á la mayor posible brevedad listas de los sitios y suertes de tierra con las demas cualidades que se previenen en el mencionado artículo; cuyas listas deben remitirse á este Gobierno para pasarlas á la Diputacion territorial.

Dios y Libertad. Paz, Noviembre 13 de 1850.—*R. Espinosa.*— Ciudadano Alcalde Constitucional de San Antonio.

Número 146.

DECRETO DE 12 DE FEBRERO DE 1851

de la Diputacion territorial de la Baja California, para la colonizacion de las tierras de las extinguidas Misiones.

Rafael Espinosa, etc., á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion, en uso de las facultades que le concede el art. 4º de la ley de 25 de Abril de 1850, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declaran colonizables las tierras de las extinguidas misiones, y ántes de proceder á la colonizacion de aquellas, se separará un pedazo de tierra que contenga cien varas de largo y cincuenta de ancho para una huerta de hortaliza para el padre que administre la ex-Mision.

Art. 2º Que como las expresadas tierras están ya enajenadas y el agraciado no tiene que emprender ningunos gastos para ponerlas en estado de aprovechamiento, pagará por esta conveniencia á la Hacienda territorial cinco pesos al año por cada suerte de tierra.

Art. 3º Una suerte de tierra será de doscientas varas de largo y ciento de ancho.

Art. 4º El máximum de tierra de las extinguidas misiones que se puede dar á un agraciado será de una y media suertes.

Art. 5º Un sitio de ganado mayor será de cinco mil varas ó una legua por cada viento, y pagará al año á la Hacienda territorial un peso, como ha sido de costumbre.

Art. 6º Se declaran nacionales y colonizables los terrenos que indebidamente tienen en aprovechamiento algunos ciudadanos sin el justo título de propiedad y posesion judicial.

Art. 7º Serán preferidos para las concesiones de las tierras de las extinguidas misiones aquellos ciudadanos que han prestado servicios señalados á la patria; en segundo lugar los vecinos de donde estén las tierras, y en igualdad de circunstancias, los que han prestado servicios al Territorio y que tengan numerosa familia.

Art. 8º Los terrenos que se colonizaren en la frontera, serán libres, por diez años, de pagar á la Hacienda territorial los derechos de que hablan los arts. 2º y 5º; entendiéndose por frontera desde el Rosario hasta la línea divisoria de la Alta California.

Art. 9º En las tierras de labor de las extinguidas misiones que se dieren en colonizacion y que tengan fábricas y árboles frutales, pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo avalúo de peritos, nombrando uno el Juez del lugar donde se hallen las expresadas tierras y otro el interesado, y en caso de discordia el Juez, unido con el agraciado, nombrarán un tercero.

Art. 10. Si los agraciados no tienen de pronto para pagar lo que resulte del avalúo de que habla el artículo anterior, se les dará de espera un año, pagando en partidas parciales cada trimestre una tercera parte de la cantidad que adeuden.

Art. 11. Estos pagos se harán al comisionado recaudador del cánon territorial en los pueblos donde hubiese estos agentes, y en donde no los haya se hará dicho pago al Juez del lugar, quien tan luego como lo reciba, lo pondrá á disposicion del señor Jefe Político del Territorio, como Jefe de la Hacienda, interin se arregla ésta.

Art. 12. En los sitios de ganado mayor de las extinguidas mi-

siones que tengan fábricas, como son casas, corrales, etc., pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo el avalúo de que habla el art. 9º.

Art. 13. A ningún individuo se le podrá conceder sitio de ganado mayor sin que ántes haga constar legalmente por alguna autoridad, tener para poblar el sitio al ménos cincuenta cabezas de ganado mayor.

Art. 14. El máximum de sitios unidos que se podrá dar á un individuo será el de dos; pero para esto ha de manifestar por documentos autorizados por autoridad legítima, que tiene seiscientas cabezas de ganado mayor para poblarlo.

Art. 15. Serán de más preferencia que las personas que señala el art. 7º, las que tengan título de propiedad dado por el Sr. Castillo Negrete como Jefe Político del Territorio cuando colonizó estas misiones en el año de 41.

Art. 16. Serán atendidos los individuos de que habla el artículo anterior, si á los treinta dias de publicado este decreto para los que viven al Sur de esta capital, y sesenta para los que viven al Norte, soliciten se les den nuevos títulos con arreglo á los artículos 4º, 13º y 14º; y pasando este término se reputarán los expresados documentos como de ningún valor, y en este caso el señor Jefe Político podrá conceder los terrenos á los ciudadanos de que habla el art. 7º.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Febrero 12 de 1851.

Número 147.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1851.

de la Legislatura de Nueva Leon, fundando una nueva Villa con el nombre de "Llanos y Valdés."

Gobierno del Estado de Nuevo Leon.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 103.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se fundará una nueva Villa á la margen izquierda del río de Valenzuela, que llevará el nombre de "Llanos y Valdés" y será cabecera del Distrito de ese nombre.

2º Esta Villa tendrá de ejidos los mismos que se midieron y aplicaron al pueblo de Valenzuela en 4 de Junio de 1833.

3º El pueblo de Valenzuela pertenecerá á este Distrito, pudiendo trasladarse á la nueva Villa los vecinos de dicho pueblo que lo pretendan, para lo que se concederán hasta dos solares á cada cabeza de familia en el centro de la poblacion, y cuatro más en las manzanas distantes quinientas varas de la plaza principal; unos y otros no podrán ser enajenados hasta pasados diez años de posesion.

4º Se procederá á la delineacion de plaza, calles, plazuelas, manzanas y solares, cuidándose de que las calles tengan una amplitud de doce varas á lo ménos, y que las manzanas sean de cien varas en cuadro y divididas en cuatro solares exactamente iguales.

5º Los diez dias de aguas de propios de Valenzuela, se destinarán al riego de los solares de la nueva Villa, pagando el dueño de cada solar el cánon ó pension que asigne su corporacion mu-

nicipal, quien procurará que á lo ménos produzcan los mismos rendimientos que en la actualidad.

6º Las autoridades locales cuidarán de que en la manzana oriental de la plaza quede libre media cuadra para que á la posible brevedad se construya un templo, trasladándose á él el tesoro colocado en los cimientos de la obra que se estaba construyendo en Valenzuela, y pedirán por conducto del Gobierno, luego que esté formada la Villa, un sacerdote que administre á los vecinos los Santos Sacramentos y les imparta los auxilios espirituales que necesiten.

7º Se destinará igualmente otra manzana de la plaza para la construccion de casas consistoriales, escuela, cuartel y cárcel.

8º La corporacion municipal de este Distrito se compondrá del número de vocales que le corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 15 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 15 de Febrero de 1851.—*Pedro José García*.—*Santiago Vidaurri*, Secretario.

Número 148.

DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1851
de la Legislatura de Nuevo Leon, estableciendo una poblacion en los terrenos de Huisachal de los Canales.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Número 104.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una nueva poblacion en los terrenos situados entre los rios del Álamo y Sabinas conocidos con el nombre de Huisachal de los Canales.

2º El Gobierno dispondrá que dicha poblacion se funde precisamente en terrenos baldíos, y que se le mida por ejidos un sitio de ganado mayor.

3º Se concedé á este nuevo pueblo el título de Villa: se denominará Parás, y pertenecerá al Partido de Cerralvo.

4º Mientras el pueblo de Parás tiene el número de habitantes que la ley exige para el nombramiento de electores, lo serán por ahora todos los pobladores, quienes procederán á elegir de entre ellos mismos, á pluralidad absoluta de votos, un Alcalde, dos regidores y un procurador en el dia que al efecto les fije el Gobierno. En lo contencioso pertenecerá dicho pueblo al Juzgado de primera instancia más inmediato.

5º Se concede á los pobladores denunciantes el derecho de abrir una toma de agua en el rio del Álamo, previa la competente indemnizacion que harán á los dueños del terreno que para esto se ocupe, en caso de que aparezca ser de propiedad particular; cediendo la tercera parte de esta agua al fondo de propios para sus precisas atenciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 17 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Y para que este decreto tenga su cumplido efecto, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1º Se comisiona al Alcalde 1º de Agualeguas, para que de acuerdo con los pobladores, señale el punto donde debe fundarse la Villa de Parás y practique la medida del sitio de gana-